

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.- En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a seis de mayo de dos mil veinticinco.

V I S T O S para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos del juicio **ejecutivo mercantil**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] según expediente número [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

Mediante escrito presentado el día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro compareció por su propio derecho ante este Juzgado [REDACTED] en su carácter de parte actora demandando en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED] por el pago de las siguientes prestaciones: La cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de suerte principal, más el pago del **3.07% (TRES PUNTO CERO SIETE POR CIENTO)** de interés moratorios mensual generado desde el vencimiento del documento base de la acción y los que se sigan generando, el pago de IVA señalado en el título de crédito, más los gastos y costas del juicio. Citaron los preceptos que estimaron aplicables y exhibieron el documento fundatorio de su acción y las copias para traslado. El día **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro** se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a la parte demandada, diligencia que se efectuó en los términos indicados; el día **dos de agosto de dos mil veinticuatro** se le declaró la correspondiente rebeldía por no haber

dado contestación a la demanda instaurada en su contra a [REDACTED], Así mismo el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco de le tuvo a la parte actor por desistido de la instancia a favor de [REDACTED]. Se abrió una dilación probatoria y, una vez concluida la misma, se pasó a la etapa de alegatos y se citó para oír sentencia definitiva, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

I.- Atento a lo dispuesto por los artículos 1322, 1327 y 1194 del Código de Comercio: "*Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal*". "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación*". "*El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones*".

II.- A continuación se procede al estudio de los **elementos constitutivos de la acción** ejercitada, que en el presente caso la parte actora para acreditarlos exhibió un documento denominado pagare, suscrito el **dos de julio de dos mil veintidós** por [REDACTED] a favor de [REDACTED] valioso por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] con fecha de vencimiento el día **dos de agosto de dos mil veintidós**, en el cual se pactaron intereses ordinarios y moratorios a razón de la tasa del **3.07% (TRES PUNTO CERO SIETE POR CIENTO) MENSUAL**. Instrumentos cambiarios que reúnen los requisitos señalados en los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, los artículos 167 y 174 del ordenamiento legal en cita, previenen que el suscriptor de un pagaré debe considerarse como aceptante de una letra, y la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos y accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada, aunado a que conforme a lo dispuesto por el artículo 1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio, los títulos de crédito tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución. Por lo tanto, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los títulos de crédito tienen el carácter de prueba preconstituída de la acción.

Por lo tanto, tomando en consideración que la fecha de vencimiento pactada en el documento fundatorio de la acción ya ha fenecido, éste contiene una cantidad cierta, líquida y exigible.

Igualmente, adherido al título de crédito obra el endoso en propiedad que [REDACTED] realizó a favor de [REDACTED], por lo que de conformidad al artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los actores adquirieron la propiedad del documento cambiario con todos los derechos inherentes al mismo.

Documento descrito con antelación que como que quedó precisado, constituyen una prueba preconstituída a favor de la parte actora, en el sentido de haber firmado los documentos fundatorios de la

acción, contenida en los elementos probatorios analizados y valorados con antelación, la cual con base al párrafo tercero del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es suficiente para tener al demandado aceptando el contenido total de los pagarés, pues dicho párrafo del dispositivo legal indica lo siguiente:

Artículo 174.- [...] El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169 en que se equiparará al girador.

Expuesto lo anterior, corresponde a la pasiva procesal el demostrar que no se encuentra en el supuesto de incumplimiento del pago de las prestaciones reclamadas, pues se trata de un hecho negativo que envuelve la afirmación consistente en haber realizado el pago de las cantidades a que se obligó la demandada frente al actor. Además, como el documento base de la acción constituye título ejecutivo y, aparte contiene cantidad líquida, cierta y exigible, forma una presunción legal a favor del acreedor, tal como lo establecen los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen:

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Pero en el presente caso la parte demandada, [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que por auto de fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, se le declaró la correspondiente rebeldía, y por lo tanto no existen excepciones o defensas que analizar.

En este orden de ideas, al no haber opuesto excepciones la parte demandada; es evidente que ante la falta de un medio de convicción tendiente a demostrar que [REDACTED] haya dado cumplimiento con su obligación de pago contraída en el documento fundatorio de la acción, por ende no colmó la carga procesal impuesta por el numeral 1194 del Código de Comercio que establece: *El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*

Ahora bien en lo que respecta al pago del IVA (Impuesto al valor agregado) sin embargo, del referido documento base de la acción **no se advierte que las partes hayan señalado pago del IVA.**

En el caso del juicio ejecutivo mercantil, el principio de congruencia está consagrado en el artículo 1327 del Código de Comercio, pues el debate se fija con las acciones deducidas y las excepciones opuestas en los escritos de demanda y de contestación, por lo que el juzgador al pronunciar la sentencia correspondiente sólo se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Así, del precepto citado, se advierte que tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles, la litis contestación es cerrada y queda establecida con los hechos en los que la actora funda la acción que expresó en la

demanda inicial y con aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que haya expuesto en el escrito de contestación a la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 161/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos treinta y dos, tomo XXIII, enero de dos mil seis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 176248, que señala:

LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 102/2005-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, 19 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 161/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

Ahora bien, por su parte el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito dispone lo siguiente:

Artículo 5º.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Del texto del artículo transcrito, se advierte que una de las características de los títulos de crédito es la literalidad, que no es otra cosa más que las partes se obligan en los términos en los que aparece que quisieron obligarse.

Ahora, si en el presente juicio ejecutivo mercantil se demandó el pago de un título de crédito, así como el pago de IVA (Impuesto al valor agregado), y, en autos quedó demostrado que dicho pacto es inexistente, ya que el documento base de la acción no se encuentra señalado pago al IVA (Impuesto al valor agregado), no resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de IVA (Impuesto al valor agregado); cuenta habida que ello implicaría efectuar una condena respecto de una prestación ajena a la litis, como es el pago del Impuesto al valor agregado, en virtud, de que éste no señalado en el documento base de la acción, si se parte de la base de que en los juicios mercantiles impera el principio de litis cerrada, y la parte demandada sólo adquirió la obligación quirografaria de pagar la suerte principal e intereses moratorios, ya que el actor reclamó el pago de IVA (Impuesto al valor agregado) sin que estuviera señalado en el documento base de la acción.

En consecuencia, no puede quedar al arbitrio del Juez imponer condena alguna respecto del pago al Impuesto al valor agregado, cuando este no fue señalado expresamente en el documento base de la acción, pues el juzgador está constreñido a analizar las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, razón por la que está imposibilitado para

suplir las deficiencias y omisiones en que incurran las partes.

III.- En consecuencia, resulta procedente declarar que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en que la parte demandada no opuso excepciones. Motivo por el cual resulta procedente condenar a [REDACTED] a pagar en favor de [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de suerte principal que ampara el documento básicos de la acción, más el pago de los intereses moratorios a razón del **3.07% (TRES PUNTO CERO SIETE POR CIENTO) MENSUAL**, contados a partir del **tres de agosto de dos mil veintidós**, que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, mismos que se deberán liquidar en ejecución de sentencia.

En cuanto al pago que solicita del IVA (impuesto al valor agregado) del documento base de la acción no se desprende que se haya pactado entre las parte el pago del mismo, por tal razón se absuelve del pago del mismo.

IV.- COSTAS.- Por otra parte, no procede condenar a la parte demandada al pago de las costas generados por el presente juicio, por las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación:

El artículo 1084 fracción III del Código de Comercio establece que siempre será condenada al pago de las

costas la parte que fuere condenada en juicio ejecutivo mercantil y, aquélla que al intentarlo no obtenga sentencia favorable a sus intereses, de la forma siguiente:

Artículo 1084.- [...] Siempre serán condenados:

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

Ahora, en el presente caso, si bien es cierto que la activa procesal obtuvo una sentencia favorable al condenarse a la enjuiciada al pago de determinadas prestaciones, también es cierto que dicha condena fue parcial, pues al haberse absuelto a la parte demandada del pago IVA (Impuesto al valor agregado) reclamado, ésta se deberá deducir de las prestaciones reclamadas, por lo que la accionante no obtuvo todas sus pretensiones.

Efectivamente, como ya se precisó, el precepto legal invocado señala que “*el que fuese condenado en juicio ejecutivo*” deberá indemnizar a la otra parte las costas que se hayan causado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis número 226/2012 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Febrero de dos mil trece, estableció que por la expresión “*el que fuere condenado*” se debe entender cuando el demandado es condenado por el total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelto por algunas y condenado por otras, de la forma que en su parte relativa se transcribe:

“...se estima que la expresión ‘el que fuere condenado’, que actualiza una de las hipótesis previstas en la citada fracción, se refiere a que el demandado es condenado por el total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelto por algunas y condenado por otras...”

Además, en el juicio que nos ocupa, no se advierte que la pasiva procesal hubiere actuado con temeridad o mala fe, sino al contrario, pues no compareció al juicio a oponer excepciones y defensas.

Por lo tanto, al no haber sido condenada la parte demandada por el total de las prestaciones reclamadas por la actora, así como tampoco actuó con temeridad o mala fe, se deberá absolver a aquélla del pago de los gastos y costas generados por el presente juicio.

Sirven de fundamento al criterio anterior, las Tesis Aisladas, así como Jurisprudencias por Contradicción de Tesis que se transcriben a continuación:

COSTAS. CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO PROCEDE LA CONDENA AL DEMANDADO CUANDO SE DECLARE PARCIALMENTE PROCEDENTE LA ACCIÓN.

El artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, establece que siempre será condenado al que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes. Sin embargo, esa condena no se aplica cuando resulta procedente alguna o algunas de las defensas o excepciones que hizo valer el demandado, porque ello se traduce en una derrota para la parte actora, al no haber obtenido todo lo que pretendía. Por tanto, la condena en costas no puede desvincularse del resultado de la sentencia, pues si, por ejemplo, se declara procedente una de las excepciones opuestas, dirigida a destruir la acción, aun cuando otras pudieran haber sido desestimadas o ya no resulte necesario su estudio, no procede la condena en cuestión, aunque sólo una haya

resultado procedente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2009. Crédito Real, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada. 6 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretaria: Bertha Tafoya Galdamez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Marzo 2010. Pág. 2962. Tesis Aislada. I.8o.C.292 C

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VI, Agosto de 1997. Pág. 697. Tesis Aislada. VI.3o.49 C

COSTAS. CONDENA EN, TRATANDOSE DE JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, establece

que siempre será condenado en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, caso en el cual la condenación en costas se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente. Ahora bien, si los demandados alegaron y probaron haber hecho pago parcial y por ende no adeudaban sino una cantidad muy inferior a la mitad del monto de lo demandado, y así lo reconoció el tribunal de alzada en sentencia que modificó la resolución de primera instancia, **no puede considerarse que hayan resultado vencidos en el litigio puesto que no fueron condenados a pagar la suma demandada**; tampoco puede estimarse al actor como vencedor si obtuvo una cantidad mucho menor de la mitad de aquella que reclamó, por lo que la autoridad responsable procedió legalmente al absolver a los demandados del pago de costas.

TERCERA SALA

Amparo directo 7166/57. Rubén Darío Sumuano. 2 de febrero de 1959. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen XX, Cuarta Parte. Pág. 61. Tesis Aislada.

COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Del artículo 140, fracción III, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este último en su texto abrogado, se advierte que las hipótesis previstas para la condena en costas se sitúan bajo la teoría del vencimiento puro, ya que el legislador estableció dos parámetros netamente objetivos para su procedencia en primera instancia, esto es, que: a) el demandado resulte condenado; y, b) el actor no obtenga sentencia favorable; de tal forma que a partir de esos supuestos, se obtiene que a la parte vencida en el litigio es a la que le corresponde la carga adicional del pago de costas a favor de la vencedora. Bajo ese contexto, se estima que **la expresión "el que fuere condenado", que actualiza una de las hipótesis previstas en la citada fracción, se refiere a que el demandado es condenado por el total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelto por algunas y condenado por otras**; de ahí que tratándose de juicios civiles hipotecarios resulte **improcedente la condena al pago de costas en primera instancia cuando exista una condena parcial** pues, de ser así, necesariamente tendría que actualizarse la otra hipótesis para condenar al actor, al no haber obtenido sentencia favorable, ello sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra hipótesis contenida en los preceptos de referencia.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 226/2012. Suscitada entre el Quinto

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 26 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuando al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 122/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

Instancia: **Primera Sala**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XVII, Febrero de 2013. Pág. 396. 1a./J. 122/2012 (10a.) Tesis de **Jurisprudencia**.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que **la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones**

del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete.

Instancia: **Primera Sala.** Época: Décima Época. Registro: 2015691. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017. Materia Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.**

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, **en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total**, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, **una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones**, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. **2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor.** Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, **en virtud de que aun y cuando se le impuso al**

demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Época: Décima Época. Registro: 2015329. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III. Materias: Constitucional, Civil. Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.). Página: 1499. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1054, 1055, 1063, 1084, 1090, 1194, 1195, 1196, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1391, 1408 y demás relativos al Código de Comercio, así como 1, 2º, 5º, 8º, 23, 150, 151, 152, 170, 174 y demás aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía **ejecutiva mercantil**, en que la parte actora demostró parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó los de sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada [REDACTED] a pagar en favor de [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de suerte principal que ampara el documento básicos de la acción, más el

pago de los intereses moratorios a razón del **3.07% (TRES PUNTO CERO SIETE POR CIENTO) MENSUAL**, contados a partir del **tres de agosto de dos mil veintidós**, que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, mismos que se deberán liquidar en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada del pago al Impuesto al valor agregado reclamado.

CUARTO.- No se hace especial condenación en costas.

QUINTO.- Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS** para que de cumplimiento voluntario con la condena impuesta, computados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO.- Si no da cumplimiento la parte demandada con el pago una vez transcurrido el término que para ello se le conceda, procédase al trance y remate de los bienes embargados y con su producto páguese al acreedor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **EL JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADO ARCADIO CHACON ZAVALA**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADA MARIA VICTORIA MARTINEZ CASTRO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción

I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SENTENCIA DEFINITIVA

Exp. No.- [REDACTED]

surtir / ACTUARIO

ACZ/epss

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.- CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS